



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

### Dictamen firma conjunta

**Número:**

**Referencia:** EX-2017-17232430-APN-DC#SPF - SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL - Encuadre Legal de contratación del servicio de estudio y remoción de tanques de combustible

---

SEÑOR DIRECTOR:

Me dirijo a usted con relación al expediente electrónico de la referencia, que ingresa para que esta OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES tome intervención, remitido por la DIRECCIÓN DE CONTRATACIONES DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL (SPF).

### I

#### RESEÑA DE ANTECEDENTES

En el orden 3, páginas 1-28, se encuentra anexado un anteproyecto de pliego de bases y condiciones particulares, que tiene por objeto la contratación de un “*SERVICIO DE ESTUDIO Y REMOCION DE TANQUES SUBTERRANEOS Y AEREOS DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE Y DE LAS CAÑERIAS DE VINCULACION DE LOS MISMOS.*” (v. PLIEG-2017-19481474-APN-DC#SPF).

Luego, en el orden 4, como archivos embebidos al informe N° IF-2017-19507979-APN-DC#SPF, de fecha 7 de septiembre de 2017 se acompañan las constancias extraídas del Sistema Electrónico de Contrataciones “COMPR.AR”, con la Información básica de la Licitación Pública N° 31-0019-LPU17 en trámite por el EX-2017-17232430--APN-DC#SPF.

Asimismo, también se acompañó la constancia de solicitud de contratación N° 31-143-SCO17, de la cual surgen SEIS (6) servicios, distribuidos en SEIS (6) renglones con el código de catálogo 3.9.9-7536.1, siendo el total general estimado de PESOS QUINCE MILLONES TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA (\$ 15.013.680,00.-).

En el orden 9 se encuentra incorporado el Informe N° IF-2017-23453225-APN-DPSYSL#SPF, de fecha 9 de octubre de 2017, oportunidad en la cual la Dirección de Protección contra Siniestros y Seguridad Laboral del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL procedió a ratificar el anteproyecto de pliego de bases y condiciones particulares propuesto para regir la contratación de marras.

En el orden 19, páginas 1-2, obra un proyecto de disposición, para ser suscripto por el Subsecretario de Relaciones con el Poder Judicial y Asuntos Penitenciarios del MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, por el cual se propicia: 1) Autorizar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL SERVICIO

PENITENCIARIO FEDERAL a efectuar: “...un llamado a Licitación Pública de Etapa Única Nacional encuadrada en las prescripciones de los artículos 25, inciso a), apartado 1 y 26, inciso a), apartado 1 e inciso b), apartado 1º del Decreto N° 1023/01 y sus modificatorios y complementarios, por aplicación y en concordancia con los artículos 10, 27 inciso c) y 28 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16, tendiente a satisfacer la contratación de un servicio de estudio y remoción de tanques subterráneos y aéreos de almacenamiento de combustibles destinados a cubrir las necesidades de las distintas Unidades y Complejos Penitenciarios de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, GRAN BUENOS AIRES e interior del país.”; 2) Aprobar el pliego de bases y condiciones particulares.

En el orden 21, páginas 1-3, luce el Dictamen de la DIRECCIÓN DE AUDITORÍA GENERAL del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL N° IF-2017-30434532-APN-DAUG#SPF, de fecha 29 de noviembre de 2017, oportunidad en la cual la aludida instancia formuló diversas observaciones, sinoponer reparos de fondo al progreso de la iniciativa.

Sin embargo, en cuanto aquí interesa opinó: “...en orden al encuadre legal propuesto, esta Dirección considera que el mismo se adecua al Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, aprobado por el Decreto N° 1023/2001 en concordancia con los montos previstos por su similar N° 1030/2016...”.

En el orden 25, páginas 1-2, se acompaña un nuevo proyecto de disposición, a los mismos efectos, habiendo sido atendidas las observaciones efectuadas por la DIRECCIÓN DE AUDITORÍA GENERAL del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL (v. IF-2017-31668180-APN-DC#SPF).

En el orden 35, páginas 1-4, tomó intervención la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, mediante el Dictamen N° IF2018-15969485-APN-DGAJ#MJ, de fecha 12 de abril de 2018.

En dicha ocasión, la mencionada instancia letrada efectuó, entre otras, las siguientes consideraciones: “... IV.1.- Dadas las especiales características de las tareas a realizar, que implicarían entre otras, excavaciones, movimientos de terreno, roturas de pavimento, construcciones, etc.; así como por el hecho de que en diversos párrafos de las especificaciones técnicas se hace mención al término ‘obra’, resultaría del caso que las áreas competentes del S.P.F., incluyendo la Dirección de Auditoría General, tomen intervención a fin de que se analice si resulta o no de aplicación a la especie la Ley N° 13.064 y normativa concordante...”.

A raíz de la observación efectuada por el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, tomó nuevamente intervención la DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL mediante Dictamen N° IF2018-19484595-APN-DAUG#SPF, de fecha 26 de abril de 2018 (v. orden 44), donde concluyó lo siguiente: “... Teniendo en cuenta el objeto del presente trámite el cual consiste principalmente en un servicio de estudio y remoción de tanques subterráneos y aéreos de almacenamiento de combustibles, a criterio de esta Dirección el mismo no encuadraría estrictamente en ninguno de los supuestos estipulados en el citado art. 1 del Decreto N° 19.324/49, de modo que –prima facie- no resultaría ser una obra pública en los términos de la ley N° 13.064.”.

No obstante lo expuesto, el servicio jurídico preopinante expresó: “...Sin perjuicio de todo lo expuesto, y toda vez que algunos de los términos empleados en el Proyecto de Pliego de Bases y Condiciones Particulares hacen referencia a una obra, situación que puede generar distintas interpretaciones, a fin de dilucidar acabadamente la cuestión sometida a estudio, se sugiere efectuar la correspondiente consulta a la Oficina Nacional de Contrataciones, en su carácter de órgano rector en materia de adquisición de bienes y servicios de la Administración Nacional como así también al Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, toda vez que en caso de considerarse el objeto de los presentes actuados como Obra Pública en los términos del art. 1 de la Ley 13.064, resultaría ser la jurisdicción competente en función de la delegación efectuada mediante Decreto N° 375/16...” (v. pág. 2).

Finalmente en el orden 47 luce incorporada la Nota N° NO-2018-20035530-APN-DC#SPF, de fecha 2 de

Mayo de 2018, en virtud de la cual la DIRECCIÓN DE CONTRATACIONES del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL gira los presentes actuados a consideración de este Órgano Rector.

## **II**

### **OBJETO DE LA CONSULTA**

Se requiere la intervención de esta OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, a fin de que se expida en relación al encuadre legal que corresponde dar a la contratación del “*SERVICIO DE ESTUDIO Y REMOCION DE TANQUES SUBTERRANEOS Y AEREOS DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE Y DE LAS CAÑERIAS DE VINCULACION DE LOS MISMOS por parte de la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO*”, en los términos propiciados por el SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL (SPF).

Ello, a los efectos de dilucidar si el mentado objeto contractual resulta subsumible en el ámbito de aplicación objetivo tanto del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto Delegado N° 1023/01 como de su reglamentación o si, por el contrario, corresponde aplicar la Ley de Obras Públicas N° 13.064.

## **III**

### **ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN**

#### **a) Ámbito de aplicación del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, establecido mediante el Decreto Delegado N° 1023/01.**

En lo que respecta al ámbito de aplicación subjetivo, el artículo 2° del Decreto Delegado N° 1023/01 prescribe: “*AMBITO DE APLICACION. El presente régimen será de aplicación obligatoria a los procedimientos de contratación en los que sean parte las jurisdicciones y entidades comprendidas en el inciso a) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificaciones*”.

En virtud de lo dispuesto por el artículo transcrito cabe destacar que los organismos comprendidos en el inciso a) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 son las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional, conformada por la Administración Central, los organismos descentralizados y dentro de estos últimos las instituciones de seguridad social.

En consecuencia, siendo el SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL un órgano desconcentrado del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN, ninguna duda cabe en cuanto a que se encuentra incluido dentro del ámbito de aplicación subjetivo del Decreto Delegado N° 1023/01.

Luego, en relación al ámbito de aplicación material u objetivo, debe tenerse presente que el Decreto Delegado N° 1023/01 fue dictado con la finalidad de constituirse en la norma general regulatoria de los contratos celebrados por la Administración Pública Nacional.

En ese orden de ideas, su artículo 4° establece: “*CONTRATOS COMPRENDIDOS. Este régimen se aplicará a los siguientes contratos: a) Compraventa, suministros, **servicios**, locaciones, consultoría, alquileres con opción a compra, permutas, concesiones de uso de los bienes del dominio público y privado del Estado Nacional, que celebren las jurisdicciones y entidades comprendidas en su ámbito de aplicación y a todos aquellos contratos no excluidos expresamente. b) **Obras públicas**, concesiones de obras públicas, concesiones de servicios públicos y licencias.*” (el destacado no corresponde al original).

Finalmente, el artículo 5° del mentado cuerpo normativo enumera los contratos excluidos, en los siguientes términos: “...*Quedarán excluidos los siguientes contratos: a) Los de empleo público. b) Las compras por caja chica. c) Los que se celebren con estados extranjeros, con entidades de derecho público internacional, con instituciones multilaterales de crédito, los que se financien total o parcialmente con recursos*

*provenientes de esos organismos, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del presente Régimen cuando ello así se establezca de común acuerdo por las partes en el respectivo instrumentó que acredite la relación contractual, y las facultades de fiscalización sobre ese tipo contratos que la Ley N° 24.156 y sus modificaciones confiere a los Organismos de Control. d) Los comprendidos en operaciones de crédito público. e) Los comprendidos para operaciones relacionadas con los activos integrantes de la cartera del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Previsional Argentino... ”.*

En otro orden de cosas, es dable destacar que el artículo 35 del citado Decreto Delegado prescribe lo siguiente: “**APLICACION DEL TITULO I. Las disposiciones del Título I del presente régimen serán aplicables a los contratos de Obras Públicas regulados por la Ley N° 13.064, en tanto no se opongan a sus prescripciones.**” (el destacado no corresponde al original).

A todo lo expuesto resta agregar que mediante el artículo 38 del Decreto Delegado N° 1023/01 se dispuso la derogación de todos aquellos regímenes de contrataciones que se opongan al mismo, con excepción de la Ley de Obras Públicas N° 13.064 y sus modificatorias.

En suma, del análisis efectuado hasta aquí se desprende que: I. el Decreto Delegado N° 1023/01 es la norma general regulatoria de los procedimientos de contratación celebrados por la Administración Pública Nacional, resultando de aplicación no solo a los contratos expresamente comprendidos sino también a todos aquellos no excluidos expresamente (cláusula residual). II. El carácter residual del régimen estatuido en el Decreto Delegado N° 1023/01 a todos los contratos cuyo régimen legal expresamente no establezca lo contrario implica reconocer la existencia de contratos innominados *osui generis* dentro de los contratos administrativos por él regidos. III. Las obras públicas, por las particularidades que caracterizan a dicho tipo de contrato, están reguladas por la Ley N° 13.064, junto con sus normas modificatorias y complementarias, aplicándoseles supletoriamente las disposiciones del Título I del Decreto Delegado N° 1023/01, en la medida en que no se opongan a su régimen propio (Cfr. Dictámenes ONC Nros. 699/11, 40/13, 316/13, 386/13, 184/15, IF-2016-03515655-APN-ONC#MM e IF-2017-15355564-APN-ONC#MM, entre otros).

#### **b) Ámbito de aplicación del Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional.**

En cuanto a la reglamentación del Decreto Delegado N° 1023/01, debe tenerse presente que por conducto del Decreto N° 1030 de fecha 15 de septiembre de 2016, se aprobó un nuevo “Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional”, derogándose, entre otros, el Decretos N° 893 de fecha 7 de junio de 2012 y sus modificatorios.

Pues bien, en cuanto al ámbito de aplicación del nuevo Reglamento, el artículo 2° del Decreto N° 1030/16 estipula que: “...*todos los procedimientos llevados a cabo por las jurisdicciones y entidades del PODER EJECUTIVO NACIONAL comprendidas en el inciso a) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificaciones, integrado por la Administración Central, los organismos descentralizados, incluidas las universidades nacionales y las instituciones de seguridad social, siempre que tengan por objeto el perfeccionamiento de los contratos comprendidos en el inciso a) del artículo 4° del Decreto Delegado N° 1.023/01 y sus modificatorios y complementarios, se regirán por ese Decreto, por el Reglamento que por el presente se aprueba, y por las normas que se dicten en su consecuencia.*” (el destacado no corresponde al original).

Finalmente, el artículo 3°, inciso e) del Decreto N° 1030/16 dispone expresamente la no aplicación de dicho cuerpo reglamentario a los contratos de obras públicas, entre otros.

De lo expuesto se colige que las disposiciones del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16 no resultan de aplicación, en principio, a los contratos de obra pública pero sí a los contratos de obras y servicios (anteriormente denominados por el Código Civil locaciones de obras y locaciones de servicios).

Huelga señalar que el Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional no brinda una definición respecto a qué ha de entenderse por “obras” o “servicios”. Es decir, su alcance y sentido en el contexto del

Decreto Delegado N° 1023/01 y de su reglamentación no viene dado por dichas normas.

Sin embargo, el artículo 1° del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16 prevé que en ausencia de norma específica del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, se aplicarán las normas de derecho privado por analogía.

Consecuentemente, resulta útil indagar el sentido jurídico que se les otorga a tales términos y a las figuras de “contrato de obra” y “contrato de servicios” en el derecho privado.

Pues bien, bajo el prisma del Código Civil y Comercial de la Nación, aprobado por Ley N° 26.994, la prestación de un servicio puede consistir: a) en realizar cierta actividad, con la diligencia apropiada, independientemente de su éxito. Las cláusulas que comprometen a los buenos oficios, o a aplicar los mejores esfuerzos están comprendidas en este inciso; b) en procurar al acreedor cierto resultado concreto, con independencia de su eficacia; c) en procurar al acreedor el resultado eficaz prometido (v. Artículo 774 CCyC).

Al respecto, se ha sostenido que: “...*Para el Diccionario de la Lengua Española, servicio (que es un vocablo multívoco) es, en su vigésima acepción, ‘prestación humana que satisface alguna necesidad social y que no consiste en la producción de bienes materiales’ (...). En materia económica, el servicio es todo lo que brinda una función intangible al adquirente, que no incluye un producto como elemento determinante...*” (LORENZETTI, Ricardo Luis (Director). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*. Tomo V. Rubinzal-Culzoni Editores. 1era. edición. Santa Fe, 2015. Págs. 162 y ss.).

Luego, hay contrato de obra o de servicios cuando una persona, según el caso el contratista o el prestador de servicios, actuando independientemente, se obliga a favor de otra, llamada comitente, a realizar una obra material o intelectual o a proveer un servicio mediante una retribución (arts. 1251 y ss).

A lo expuesto, el artículo 1252 del Código Civil y Comercial de la Nación añade que: “...*Si hay duda sobre la calificación del contrato, se entiende que hay contrato de servicios cuando la obligación de hacer consiste en realizar cierta actividad independiente de su eficacia. Se considera que el contrato es de obra cuando se promete un resultado eficaz, reproducible o susceptible de entrega.*”.

### **c) Determinación del carácter de obra pública nacional.**

Como es sabido, a nivel federal las obras públicas se encuentran reguladas por la Ley N° 13.064, sancionada en el año 1947.

El artículo 1° de la referida ley establece: “*Considérase obra pública nacional toda construcción o trabajo o servicio de industria que se ejecute con fondos del Tesoro de la Nación, a excepción de los efectuados con subsidios, que se regirán por ley especial, y las construcciones militares, que se regirán por la ley 12.737 y su reglamentación y supletoriamente por las disposiciones de la presente.*”.

Complementando la disposición anterior –y tal como fuera analizado por la DIRECCIÓN DE AUDITORÍA GENERAL del SPF– el artículo 1° del Decreto N° 19.324/49 precisa que los conceptos de “construcción”, “trabajo” o “servicio de industria”: “...*comprenden las siguientes tareas, cualquiera sea la autoridad o agente del servicio que las ejecute y el carácter civil o militar de las mismas.*”.

*Construcciones: obras viales, portuarias, diques, edificios, construcciones especiales para obras y servicios públicos, líneas telefónicas y telegráficas, aeródromos, monumentos, perforaciones, replanteos, plantaciones, etc., y todo trabajo principal o suplementario inherente a la materia.*

*Trabajos: obras de ampliación, reparación y/o conservación de bienes inmuebles y dragado, balizamiento y relevamiento, etc. Servicio de industria: organización e instalación de servicios industriales (v.gr.: talleres, fábricas, usinas, etc.).”.*

Desde ese prisma, la doctrina vernácula tiene dicho que la obra pública puede ser definida como: “...una cosa mueble o inmueble cuya construcción integral o reparación está destinada a la utilidad común directa o indirectamente, perteneciendo su titularidad al Estado nacional, provincial, municipal o entidad descentralizada...” (MO, Fernando F. en “Régimen Legal de las Obras Públicas”, Ed. Depalma, Buenos Aires, Año 1977, pág 15).

En esta misma línea de pensamiento, esta Oficina Nacional tuvo oportunidad de señalar en el Dictamen ONC N° 184/15 que: “La definición normativa de obra pública alude a los conceptos que ésta involucra – construcción, trabajo o servicio de industria– y a la fuente de los recursos afectados para su ejecución.

*Esta definición no menciona explícitamente al sujeto que la promueve, a la finalidad que ella persigue ni al tipo de bienes sobre los que recae o da origen; sólo refiere al resultado de un trabajo o actividad técnica ejecutada por el hombre, y al origen de los fondos con que se afronta su costo.*

*La ‘obra pública’ es una creación artificial o resultado físico producto de la actividad humana, consistente en la construcción, fabricación, instalación, reparación, mantenimiento, modificación, conservación, demolición, etc., de bienes inmuebles o muebles.”* (con cita de DRUETTA, Ricardo Tomás y GUGLIELMINETTI, Ana Patricia. *Ley 13.064 de Obras Públicas. Comentada y anotada. 2º edición ampliada y actualizada.* Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 2013. Pág. 1).

De otra parte, es fundamental aclarar que para aplicar el Régimen de obras públicas que regula la Ley N° 13.064, es necesario cumplir con lo establecido con el artículo 2º de la mencionada norma, el que establece: “Las facultades y obligaciones que establece la presente ley, podrán ser delegados por el Poder Ejecutivo en autoridad, organismo o funcionario legalmente autorizado”.

A partir de ello es posible advertir que no todas las reparticiones se encuentran autorizadas a aplicar el Régimen que regula la Ley mentada N° 13.064, toda vez que las facultades y obligaciones que emanan de la ley requieren ser delegadas en forma expresa por el Poder Ejecutivo Nacional. Es por ello, que una de las condiciones necesarias para aplicar el mencionado régimen es que exista la delegación establecida en el mencionado artículo.

Como puede verse, la definición de obra pública dada por la normativa que la regula es verdaderamente amplia y –valga decirlo–, poco precisa. Sin perjuicio de ello, la aplicación de dicho régimen presupone, mínimamente, el cumplimiento de los siguientes extremos: 1) Debe tratarse de la construcción, fabricación, instalación, reparación, mantenimiento, modificación, conservación, demolición, etc., de bienes inmuebles o muebles. 2) Debe ejecutarse con fondos del Tesoro de la Nación (Fuente 11), a excepción de las obras efectuadas con subsidios, que se regirán por ley especial, y las construcciones militares. 3) La autoridad, organismo o funcionario que la ejecute debe contar con la correspondiente delegación por parte del PEN, para considerársele legalmente autorizado a tales fines.

#### **d) Encuadre legal de la contratación propiciada. Criterios de deslinde.**

Del anteproyecto de pliego acompañado en los presentes actuados se desprenden las siguientes características de las prestaciones cuya contratación se procura. A saber:

*“...SERVICIO DE ESTUDIO Y EXTRACCIÓN DE LOS TANQUES SUBTERRÁNEOS DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE Y DE LAS CAÑERÍAS DE VINCULACIÓN DE LOS MISMOS, EN LOS SIGUIENTES PREDIOS:”*

- *Renglón 1: DIRECCION DE ESCUELA PENITENCIARIA DE LA NACIÓN “DR. JUAN JOSÉ O’CONNOR”.*
- *Renglón 2: COMPLEJO FEDERAL PARA JÓVENES ADULTOS (MARCOS PAZ).*
- *Renglón 3: COLONIA PENAL DE EZEIZA (U.19).*

*“SERVICIO DE ESTUDIO Y EXTRACCIÓN DE LOS TANQUES AEREOS DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE Y DE LAS CAÑERÍAS DE VINCULACIÓN DE LOS MISMOS, EN LOS SIGUIENTES PREDIOS:”*

- *Renglón 4: COMPLEJO PENITENCIARIO FEDERAL I (EZEIZA).*
- *Renglón 5: COMPLEJO PENITENCIARIO FEDERAL II (MARCOS PAZ).*

*Realizando todo tipo de operación que permita el reacondicionamiento y saneamiento posterior de la zona afectada, el cual se encuadra en el Plan de Contingencia Sanitario y Ambiental que el Servicio Penitenciario Federal se encuentra ejecutando y el cual es auditado por la Autoridad de la Cuenca Matanza Riachuelo (ACUMAR).*

#### *OBJETIVOS GENERALES*

*Llevar a cabo un Plan de Gestión Ambiental del establecimiento mencionado con el objeto de reacondicionar el sector citado, en donde se ha observado riesgo de contaminación ambiental, perjudicando la calidad de vida poblacional (...).*

#### *OBJETIVOS ESPECÍFICOS:*

- *Trabajos previos.*
- *Estudio ambiental segun Resolucion 94/14 Y 95/16 ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE LEGISL. 11720*
- *En cinco zonas – 3 zonas tanques subterraneo – 2 zonas tanques aéreos.*
- *Presentacion en ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE ESTUDIO AMBIENTAL – Tramitar servicio de obra.*
- *Presentacion en SECCION ENERGIA DE NACION- Tramitar permiso de obra.*
- *Presentacion en MUNICIPALIDAD DE EZEIZA- Tramitar permiso de obra.*
- *Determinacion contaminación en suelo / Napas freáticas.*
- *Preparación del entorno.*
- *APERTURA DE TANQUES*
- *Desgasificación de los tanques.*
- *Limpieza y extracción de residuos.*
- *Extracción de los tanques combustibles de manera segura.*
- *Limpieza del sector intervenido.*
- *Realización de análisis para comprobación de nivel de contaminación de suelo.*
- *Remoción y posterior reemplazo de la tierra contaminada.*

- *Consolidación del terreno.*
- *Limpieza final del predio.*
- *Presentación de certificado de disposición final de los tanques y residuos retirados.*
- *Toma muestras lecho y paredes de excavación zona tanques.*
- *Complemento final de estudio ambiental según Resolución 94/14 Y 95/16 ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE.*
- *Conclusiones finales de profesional habilitado por el ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE.*
- *Presentación final y cierre de Exp. En entes oficiales.*
- *Solicitud Certificado final de obra emitido por ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (v. págs. 11-12 del PLIEG-2017-19481474-APN-DC#SPF, vinculado en el orden 3).*

Pues bien, en lo atinente a la determinación del régimen jurídico aplicable en casos como el de marras, la cuestión no resulta sencilla, partiendo de la base de que, si bien existe un régimen específico para la obra pública, también es cierto que el Decreto Delegado N° 1023/01 y su reglamentación resultan aplicables, como ya se dijo, a los contratos de obras y servicios y la línea divisoria entre un régimen y otro suele tornarse por demás difusa...” (Cfr. Dictamen ONC N° IF-2017-15355564-APN-ONC#MM).

En ese orden de ideas, esta Oficina Nacional ha sostenido en pretéritas intervenciones –en pos de arrojar algo de luz a la cuestión– que en los supuestos de reparación de edificios deberán evaluarse simultáneamente: 1. La naturaleza de las obras a realizarse (prestaciones involucradas); 2. La clasificación del gasto (mantenimientos menores y mantenimientos mayores); 3. La fuente de financiamiento respectiva (v. Dictámenes ONC Nros. 184/15 e IF-2016-03515655-APN-ONC#MM, a donde corresponde remitir en pos de evitar reiteraciones innecesarias).

En el caso particular traído a estudio, esta Oficina Nacional comparte el criterio sugerido por la DIRECCIÓN DE AUDITORÍA GENERAL del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL en el Dictamen N° IF-2018-19484595-APN-DAUG#SPF, vinculado en el orden 44.

No obstante ello, corresponderá al organismo de origen examinar la plataforma fáctica concienzudamente, a través del tamiz de los criterios individualizados *ut supra* dado que, por aplicación del principio de centralización de las políticas y las normas y de descentralización de la gestión operativa, receptado en el artículo 23 del Decreto Delegado N° 1023/01, el encuadre legal de las contrataciones y la elección de los procedimientos de selección respectivos son competencias del resorte exclusivo de la jurisdicción o entidad de que se trate (Cfr. Dictámenes ONC Nros. 699/11, 184/15 e IF-2016-03515655-APN-ONC#MM, entre otros).

Saludo a Ud. Atentamente.

II

AL

DIRECTOR DE CONTRATACIONES



DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

**Sr. Adalberto Raúl Romero.**

S. \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D.